



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 19 de Junio del 2021

VISTO:

La Carta S/N, con HRC N° 0762-2021, de fecha 11 de junio 2021, el administrado Sr. Jesús Marcial Otiniano Arteaga, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas –Piura, el levantamiento de observaciones del **IGAFOM** en su **Aspecto Correctivo y Preventivo**, respecto de la actividad minera en el Proyecto Minero Metálico de Beneficio, puesto que, se encuentra inscrito en el REINFO, en actividad de Beneficio de Minerales Metálicos, con P000001, sito en Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, y; el INFORME TECNICO LEGAL N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/WJCHC-OAJ/MHC, de fecha 18 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° “El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161162021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

concesiones mineras en ANAP's, derecho e vigencia y penalidades.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, crea el Registro de Formalización Minera y establece las condiciones de ingreso y causales de exclusión del mencionado registro, de la revisión del REINFO se tiene que el administrado Sr. Jesús Marcial Otiniano Arteaga, se encuentra inscrito en el REINFO, en actividad de Beneficio de Minerales Metálicos, con P000001, sito en Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, por ende, presentó a la Dirección Regional del Energía y Minas –Piura el IGAFOM en su Aspecto Correctivo y Preventivo, por lo que es parte del proceso de formalización minera para desarrollar actividad de Beneficio de Minerales Metálicos, con el siguiente detalle:

Registro Único de Contribuyente	:	10195380380
Nombre de la Persona Natural	:	JESUS MARCIAL OTINIANO ARTEAGA
Inscripción en REINFO	:	SI
Actividad Minera	:	PLANTA DE BENEFICIO – METALICA
Condición	:	PRODUCTOR MINERO ARTESANAL - PMA
Consultor	:	ING. VÍCTOR CHUQUILLANQUI CHINGUEL



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 numeral 22 establece relación al medio ambiente: constituye un derecho fundamental de la persona de gozar en un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; es así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar en un ambiente equilibrado y b) el derecho a que dicho ambiente se preserve, en ese mismo orden de ideas el artículo 67 establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: **Principios de Sostenibilidad:** la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado además que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra duda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto de desarrollo sostenible, no se agota en él.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 16116021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, asimismo el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: Principio de Responsabilidad Ambiental.- el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica pública o privada está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración rehabilitación y reparación según corresponda o cuando la anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar al respecto, resulta importante indicar que la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de “sostenibilidad” es la de responsabilidad social empresarial, es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral, y desde luego, del sometimiento al imperio de la propia constitución.



Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del Igafo, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio; por otro lado, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: “El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral”. Se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, con Carta S/N, ingresada con Hoja de Registro y Control DREM 01663–2018 del 07.11.2018, el sr. Jesús Marcial Otiniano Arteaga, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura el IGAFOM en su Aspecto Correctivo.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Carta S/N, ingresada con Hoja de Registro y Control DREM 01111-2019 del 25.07.2019, el sr. Jesús Marcial Otiniano Arteaga, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura el IGAFOM en su Aspecto y Preventivo para su evaluación.

Que, con N° solicitud 00024242 se registró el IGAFOM en el aspecto correctivo –preventivo en la nueva ventanilla única de formalización minera INTRANET.

Que, mediante Oficio N° 0462-2021/GRP-420030-DR, se le notifica al administrado el INFORME TECNICO LEGAL N° 002-2020-GRP-DREM-DAM/DLO-OAJ/JCBP, el cual contenía las observaciones técnicas encontradas en la evaluación del IGAFOM.

Que, con Carta S/N, ingresada con Hoja de Registro y Control N° 0762-2021, el administrado presenta a la DREM – Piura, mediante mesa de partes virtual, el levantamiento de observaciones a fin de que se evalúe.

Que, mediante carta S/N ingresada con Hoja de Registro y Control 0773-2021, el administrado presenta a la DREM – Piura, mediante mesa de partes virtual, información complementaria al levantamiento de observaciones a fin de que se evalúe.

Que, mediante INFORME TECNICO LEGAL N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/WJCHC-OAJ/MHC, de fecha 18 de junio de 2021, se elabora el Informe Final de Subsanación de observaciones del IGAFOM presentado por el sr. Jesús Marcial Otiniano Arteaga, respecto de las observaciones formuladas al instrumento de gestión ambiental, señalando que el Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, ha sido presentado en sus aspectos CORRECTIVO Y PREVENTIVO y de acuerdo a la evaluación se verifica que se ha cumplido con los ítems 7.3 y 7.4 del artículo 7° de contenido y especificaciones del IGAFOM, contemplados en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM (Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal), por ende, corresponde Aprobar el Instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM), presentado por el administrado Sr. Jesús Marcial Otiniano Arteaga.

Que, se cuenta con Oficio N°189-2019-SERNANP-CCEA, SERNANP indica que; no se emitirá opinión técnica respecto al IGAFOM de Jesús Marcial Otiniano Arteaga superpuesto a la planta de beneficio, con expediente técnico N°15905111820, dado que no corresponde pronunciarse del SERNANP.

Que, se cuenta oficio N° 0824-2021-ANA-DCERH, remite Informe Técnico N° 0201-2021-ANA-DCERH/LZL el cual presenta la Opinión Favorable del IGAFOM de la Actividad de Beneficio, presentado por el titular minero, señor Jesús Marcial Otiniano Arteaga.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, en este contexto, de conformidad con el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, recaído en **Artículo 12.- Opiniones favorables.-** 12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales. 12.2 Cuando se requiera la opinión favorable por parte del SERNANP, los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el/la minero/a informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, a través del Sistema de Ventanilla Única, sin sujetarse al plazo de tres meses establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento. 12.3 En caso el SERNANP, la ANA y/o SERFOR adviertan observaciones, éstas son trasladadas a la

Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del/de la minero/a informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP, la ANA y/o SERFOR, cuando corresponda, emiten la opinión en el plazo de diez (10) días hábiles después de recibida la subsanación efectuada por el/la minero/a informal. 12.4 No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico. 12.5 Una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la ANA otorga a favor del/de la minero/a informal los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, a través de un procedimiento de aprobación automática. Sin perjuicio de ello, realiza las acciones de fiscalización o supervisión respecto de las recomendaciones emitidas al IGAFOM.

Que, la aprobación del IGAFOM, que es una declaración jurada, se realizaran las acciones de control y fiscalización al IGAFOM acorde con lo señalado en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, por consiguiente, no amerita realizar como prioridad en este estado de emergencia por las normas COVID19, una visita in situ, al lugar donde se realiza la actividad minera, ya que, dicha información constituye una presunción de veracidad materia de fiscalización verificación posteriormente.

Que, las operaciones de beneficio de material metálico, con Código P000001, sito en Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, realizada por el minero en proceso de formalización minera integral, **Jesús Marcial Otiniano Arteaga**, tendrá y deberá cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, además de ejecutar las actividades de acuerdo con el procedimiento técnico y normativo establecido por el Ministerio de Energía y Minas, respetando la normatividad ambiental vigente. El área donde desarrolla la actividad es la siguiente:





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



Nombre del minero informal	Área de la actividad minera – UTM WGS 84 Zona 17				Producción (TM/Día)
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)	
JESÚS MARCIAL OTINIANO ARTEAGA	1	9491146	589232	3.75	25.00
	2	9491200	589265		
	3	9491216	589290		
	4	9491202	589343		
	5	9491143	589322		
	6	9491135	589344		
	7	9491112	589340		
	8	9491079	589388		
	9	9491110	589476		
	10	9491039	589612		
	11	9490930	589561		
	12	9491112	589229		
	13	9491145	589238		

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)."



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, con los siguientes detalles:

Registro Único de Contribuyente	:	10195380380
Nombre de la Persona Natural	:	JESUS MARCIAL OTINIANO ARTEAGA
Inscripción en REINFO	:	SI
Actividad Minera	:	PLANTA DE BENEFICIO – METALICA
Condición	:	PRODUCTOR MINERO ARTESANAL - PMA
Consultor	:	ING. VÍCTOR CHUQUILLANQUI CHINGUEL

Además cuyas especificaciones técnico legal que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el INFORME TECNICO LEGAL N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/WJCHC-OAJ/MHC, de fecha 18 de junio de 2021, el cual se adjunta como anexo y parte integrante de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- El administrado **Jesús Marcial Otiniano Arteaga**, con RUC N° 10195380380, en calidad de minero en proceso de formalización minera integral, queda obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 161 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

ARTICULO TERCERO.- La aprobación de la presente Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, el administrado **Jesús Marcial Otiniano Arteaga**, con RUC N° 10195380380, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, es única y exclusiva de actividad minera de beneficio de mineral metálica, más no de actividad de explotación; no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTICULO CUARTO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese al titular, en su domicilio real, en modo y forma de ley.

ARTICULO SETIMO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Dubetel López Orozco
Director Regional